

LEY 6.843

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL TRANSITORIA

PUB. B.O. 11/01/2000

CAPITULO I

MUNICIPIO: NATURALEZA, JURISDICCION, PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1°.- AUTONOMIA: El Municipio tiene autonomía institucional, política, administrativa, económica y financiera. Dicta su propia Carta Orgánica de conformidad a los principios democráticos y republicanos, de acuerdo a los preceptos de la Constitución Nacional y de la Constitución Provincial, reafirmando y haciendo propios los derechos y garantías en ellas contenidos.

Es independiente de todo otro Poder en el ejercicio de las atribuciones que le son propias, las que no podrán ser limitadas por Ley ni autoridad alguna.-

ARTICULO 2°.- ALCANCE: En ejercicio de su autonomía, el Municipio está facultado para elegir a sus propias autoridades; para disponer de sus bienes y recursos para el cumplimiento de sus fines propios; para la organización y administración de sus servicios locales, y para realizar todas las acciones que resulten necesarias en orden a establecer un Gobierno Municipal que actúe como factor de descentralización del poder y propulsor del desarrollo de la Región y de la Provincia.-

ARTICULO 3°.- JURISDICCION: La Jurisdicción Municipal se ejerce en todo el territorio que con arreglo a la Constitución de la Provincia y las Leyes le corresponda a cada uno de los Departamentos que componen la Provincia.-

ARTICULO 4°.- REPRESENTATIVIDAD: Las Autoridades Municipales se elegirán por el pueblo de cada Departamento en sufragio libre, universal, secreto y obligatorio. El pueblo participa asimismo de la gestión de gobierno a través de la iniciativa popular, consulta popular, revocatoria y audiencias públicas.-

ARTICULO 5°.- INTEGRACION REGIONAL: La integración establecida en el Artículo 157° de la Constitución Provincial implica para los Municipios que las

políticas de desarrollo económico y social y por ende la gestión de gobierno ante las Autoridades Provinciales y/o Nacionales, deben instituirse con criterio regional, en forma armónica, promoviendo el progreso equitativo de cada Departamento que integra la Región, y con la participación de representantes de todos estos Departamentos.

Las Autoridades Provinciales no podrán canalizar proyectos ni autorizar acción de gobierno alguna por parte del Estado Provincial sin que se cumplan los requisitos establecidos en este artículo.-

ARTICULO 6°.- SEDE DE GOBIERNO: El Gobierno Municipal, tiene su asiento en cada una de las cabeceras del Departamento respectivo.-

ARTICULO 7°.- DEMANDAS CONTRA EL MUNICIPIO: El Municipio y sus entidades descentralizadas pueden ser demandados sin necesidad de autorización previa, pero no se trabará embargo sobre bienes o fondos indispensables para cumplir con sus fines o servicios públicos. Podrá hacerse efectivo sobre otros bienes o recursos cuando el Municipio o las entidades demandadas no dieren cumplimiento a la sentencia dentro de los 90 (noventa) días posteriores a que la misma quede firme. El Concejo Deliberante deberá autorizar los créditos necesarios para cumplir con la sentencia.-

ARTICULO 8°.- GESTION INTERJURISDICCIONAL: Los Municipios que integran la Región podrán celebrar acuerdos, efectuar gestiones o mantener relaciones con otras Regiones, Provincias o con la Nación u otros países, en el ámbito de sus intereses propios y en el marco de su competencia y atribuciones.-

ARTICULO 9°.- INTERVENCION PROVINCIAL: En caso de que el Estado Provincial intervenga el Municipio de conformidad a lo preceptuado en el Artículo 159° de la Constitución de la Provincia, los actos que sus representantes ejecutaren en el desempeño de sus funciones serán exclusivamente administrativos, para cumplir con los servicios ordinarios que preste el Municipio, con excepción de los que deriven del estado de necesidad. Serán válidos en el Departamento si se realizan de acuerdo con la presente Ley Orgánica Municipal Transitoria y las Ordenanzas Municipales en vigencia. La nulidad podrá ser declarada a instancia de parte.

Los funcionarios y empleados designados por la intervención cesarán en sus funciones el día que termine la misma. Los sueldos, retribuciones, compensaciones, viáticos

y otros adicionales del Interventor Municipal y demás funcionarios escalafonados o no, designados por la Intervención serán abonados por la Provincia.-

“ARTICULO 10°.- REMUNERACIONES: Una Ordenanza establecerá, con arreglo a esta Ley, el Régimen de Remuneraciones, para el Intendente, Viceintendente, Concejales, Juez de Faltas, Miembros del Tribunal de Cuentas y Fiscal Municipal, como así también de los funcionarios no escalafonados y personal escalafonado que dependen del Municipio, teniendo en cuenta el principio de que a igual tarea corresponde igual remuneración. Las remuneraciones para cargos electivos podrían fijarse mediante el concepto de dieta u otro sistema retributivo.

El Régimen de Remuneraciones del Municipio a que hace referencia el párrafo anterior, no podrá superar presupuestariamente el total de cargos ni de suma dineraria global que por dicho concepto haya previsto el Presupuesto Municipal aprobado para cada Departamento para el corriente año, por sus respectivos Concejos Deliberantes. Lo actuado en violación a este artículo será nulo de nulidad absoluta, y hará políticamente responsable a la Autoridad que haya intervenido”.- (modif. por ley 6872 B.O. 11/01/2000)

ARTICULO 11°.- ACUMULACION DE EMPLEO: En ningún caso podrá acumularse en una misma persona dos o más funciones o empleos rentados, ya sea Municipal, Provincial o Nacional con excepción de la docencia en ejercicio, con las limitaciones que una Ordenanza deberá establecer en este último caso.

Excepcionalmente podrá contratarse profesionales universitarios por tiempo determinado, cuando sus antecedentes técnicos o científicos así lo aconsejen para la función específica a desempeñar.

La aceptación específica de un nuevo empleo, hace caducar automáticamente al anterior, si éste fuere Municipal. Cuando se trate de cargos políticos podrá retenerse el empleo sin derecho a la percepción de haberes.-

ARTICULO 12°.- PUBLICIDAD DE LOS ACTOS: Los actos de Gobierno Municipal son públicos, en especial los relacionados con la percepción e inversión de las rentas y con la compra y enajenación de los bienes que pertenezcan al Municipio.

Una Ordenanza establecerá el modo y la oportunidad de su publicación y el acceso de los particulares a su conocimiento.-

ARTICULO 13°.- OPERATIVIDAD: Esta Ley Orgánica Municipal Transitoria no pierde su vigencia aún cuando por actos de violencia o de cualquier naturaleza se llegare a interrumpir su observancia. Quienes consintieren en ordenar o ejecutar actos de esta índole, son considerados infames, traidores al orden Constitucional, quedando inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos o empleos públicos dentro del Municipio.-

ARTICULO 14°.- JURAMENTO: Todos los funcionarios públicos, aun el Interventor, prestarán juramento de cumplir con lo preceptuado en esta Ley Orgánica Municipal Transitoria y son solidariamente responsables con el Municipio, por los daños que resultaren del mal desempeño de sus funciones. Al asumir y dejar sus cargos deben efectuar declaración de sus estados patrimoniales.-

ARTICULO 15°.- ADMISIBILIDAD EN LOS EMPLEOS: Todos los habitantes de cada uno de los Departamentos son admisibles en los empleos públicos municipales. sin más requisito que su idoneidad y el domicilio real en el Departamento. La designación se efectuará por concurso público de oposición y antecedentes que garantice la idoneidad para el cargo conforme lo reglamente la Ordenanza respectiva.-

ARTICULO 16°.- DE LOS USUARIOS Y CONSUMIDORES: El Municipio en coordinación con el Estado Nacional y Provincial garantiza el goce de los derechos de consumidores y usuarios, protegiendo su salud, seguridad y legítimos intereses; a cuyo efecto debe compatibilizarse el derecho a la libre competencia amparado en la Constitución Nacional, frente a los actos o conductas al margen de la ley y sus reglamentos, que restrinjan o constituyan abuso de una posición dominante en el mercado.

La Ordenanza establecerá condiciones mínimas de veracidad publicitaria condiciones de comercialización, penalización con multa a los infractores; información de educación para los consumidores y usuarios fomentando y dando intervención en la forma de decisiones a sus organizaciones y propenderá en coordinación con la Provincia a la creación de un órgano expeditivo de control y solución de conflictos tal como dispone el Artículo 50° de la Constitución Provincial.-

ARTICULO 17°.- MEDIO AMBIENTE: Todos los habitantes de los Departamentos tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado, conforme lo establece el Artículo 66° de la Constitución Provincial, en cuanto a su contenido, sentido y alcance. El Municipio coordinará con la Nación y la Provincia todas las acciones destinadas a la protección de este derecho.-

ARTICULO 18°.- SUBORDINACION: El Municipio debe prestar toda la colaboración necesaria requerida por los Gobiernos Provincial y Nacional, en cuanto hace a materias de su competencia, y a los efectos del cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 19°.- JERARQUIA NORMATIVA: Esta Ley Orgánica Municipal Transitoria las Ordenanzas que en su consecuencia se dicten y los convenios celebrados con otros Municipios, con la Provincia, con la Nación o con sus respectivas autoridades autárquicas o descentralizadas, son Ley del Municipio, y sus autoridades están obligadas a someterse a ella con arreglo a lo establecido por la Constitución Nacional, las Leyes de la Nación y la Constitución de la Provincia y las Leyes Provinciales.-

CAPITULO II

ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS DEL MUNICIPIO

ARTICULO 20°.- POLITICA EDUCATIVA: El Municipio colaborará con el Estado Provincial y Nacional para la implementación de la política educativa que garantice el acceso igualitario de todos sus habitantes a los niveles educativos básicos para su desarrollo y progreso personal. En especial, orientará su accionar a los efectos de que la política educativa esté al alcance de los habitantes de pueblos, distritos, regiones o sectores, de difícil acceso en el Departamento.-

ARTICULO 21°.- POLITICA SANITARIA - SALUD PUBLICA: El Municipio coadyuvará con el Gobierno Provincial y/o Nacional y/o con las Instituciones Públicas y/o Privadas interesadas, en la implementación de la política sanitaria, resguardando los principios de que el sistema de salud se sustenta en la universalidad de la cobertura con acciones integrales de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, e inclusive el control de los riesgos biológicos sociales y ambientales en todas las personas, desde su concepción.

Deberá realizar las gestiones necesarias a efectos de asegurar el acceso, como también el uso adecuado, igualitario y oportuno de las tecnologías de salud y recursos terapéuticos en todo el territorio del Departamento. Coadyuvará asimismo para la erradicación de las enfermedades endémicas en todo el Departamento.-

ARTICULO 22°.- PARTICIPACION POPULAR: El Municipio debe promover la participación de los vecinos e instituciones intermedias en los asuntos públicos reforzando de tal manera el sistema democrático participativo.-

ARTICULO 23°.- VIVIENDA: El Municipio por si, o en coordinación con el Estado Provincial y/o Nacional promueve la construcción de viviendas dignas. Asimismo propenderá a la efectivización de un plan progresivo de erradicación de ranchos y

el asentamiento legal de las familias carenciadas. También promoverá la creación de un banco o registro de tierras y de un fondo destinado a la construcción de viviendas populares.-

ARTICULO 24°.- PATRIMONIO CULTURAL - HISTORICO - ARQUITECTONICO Y ARQUEOLOGICO: Corresponde al Municipio como obligación ineludible asegurar la preservación del patrimonio cultural, histórico, arquitectónico y arqueológico del Departamento.-

ARTICULO 25°.- SEGURIDAD: El Municipio debe adoptar todos los medios necesarios para evitar inundaciones, incendios o derrumbes, debiendo asegurar el Servicio de Bomberos y Defensa Civil de la comunidad, en coordinación con el Gobierno Provincial.-

ARTICULO 26°.- TRANSITO URBANO: El Municipio dictará el Reglamento de Tránsito Urbano en coincidencia con la Legislación Nacional y Provincial y asegurará el transporte público de pasajeros en las ciudades y pueblos de su jurisdicción, fijando sus tarifas.-

ARTICULO 27°.- ESPECTACULOS PUBLICOS: El Municipio debe controlar estrictamente la calificación de los Espectáculos Públicos.-

ARTICULO 28°.- TURISMO: El Municipio promueve toda actividad turística, reglamentando y fiscalizando los servicios necesarios para tal fin, en concordancia con la normativa y atribuciones en la materia del Estado Provincial.

Podrá destinar parte de su presupuesto municipal para la construcción de infraestructura y difusión turística en el territorio nacional y/o en el extranjero, como así también podrá fomentar las inversiones de capitales privados o públicos tendientes a su desarrollo en la Región.-

ARTICULO 29°.- RADICACION INDUSTRIAL: El Municipio podrá, en coordinación con el Estado Provincial, fomentar la radicación de industrias en la Región, pudiendo a tal efecto procurar la construcción de parques industriales, con infraestructura de servicio, parcelamiento y determinar su ubicación. Podrá establecer por Ordenanza eximiciones tributarias por tiempo determinado, y con carácter excepcional de tasas, impuestos y gravámenes que dependan de su jurisdicción, para incentivar y hacer efectivo el asentamiento industrial propendiendo al desarrollo armónico de la Región.-

ARTICULO 30°.- DESARROLLO ECONOMICO DEPARTAMENTAL: El Municipio tendrá derecho a tomar conocimiento de explotación, estudio, procesamiento de

tierras y radicación que realicen Organismos Públicos o Privados de orden Provincial, regional o nacional en el ámbito del territorio departamental.-

ARTICULO 31°.- SERVICIOS PUBLICOS: Los servicios públicos que correspondan al Municipio le pertenecen a éste, y debe velar por la correcta prestación de los mismos en todo el Departamento. Toda concesión de servicios públicos debe ser aprobada de acuerdo a las normas establecidas en la presente Ley Orgánica Municipal Transitoria. El Municipio fiscalizará todos los servicios públicos que no prestare directamente.-

ARTICULO 32°.- ORGANIZACIONES INTERMEDIAS: El Municipio reconoce la existencia y debe impulsar la creación, el mantenimiento y el desarrollo de organizaciones intermedias, en especial las cooperativas y mutuales, brindándoles asistencia técnica integral en coordinación con la Nación y la Provincia.-

ARTICULO 33°.- HABILITACIONES COMERCIALES: Corresponde al Municipio reglamentar las habilitaciones comerciales y regular el funcionamiento de los juegos permitidos, cuando tal competencia no sea del Estado Provincial, reglamentando las normas de higiene, salubridad y seguridad en todos los establecimientos comerciales e industriales del Departamento.-

ARTICULO 34°.- PLAN URBANO - CEMENTERIOS: Corresponde al Municipio la formación y cumplimiento de planes urbanísticos dentro del Departamento, como así también reglamentar la construcción, funcionamiento y explotación de cementerios públicos, pudiendo autorizar y fiscalizar la construcción y explotación de cementerios privados.-

ARTICULO 35°.- TENENCIA DE ANIMALES: El Municipio reglamentará la tenencia de animales domésticos y sancionará severamente todo acto de rigor sobre los mismos.

Prohíbanse los Jardines Zoológicos y las exposiciones, temporarias o permanentes, que ofrezcan con fines comerciales, benéficos o didácticos, ya sea como atractivo principal o secundario, en espacios públicos o privados, la exposición y/o exhibición de especies amenazadas de extinción, vulnerables, en riesgo, en situación indeterminada y de animales silvestres, ya sean autóctonos o exóticos.

Prohíbese el establecimiento con carácter temporal o permanente de espectáculos circenses o similares, que ofrezcan con fines comerciales, benéficos o didácticos, ya sea como atractivo principal o secundario, la exhibición y/o participación de animales cualquiera sea su especie.

Téngase en cuenta la normativa provincial reguladora de la temática-
Modificado por Ley 9.925 Pub.B.O.24.02.2017

Texto anterior: ARTICULO 35°.- TENENCIA DE ANIMALES: El Municipio reglamentará la tenencia de animales domésticos y sancionará severamente todo acto de rigor sobre los mismos.-

ARTICULO 36°.- PESAS Y MEDIDAS - RUIDOS MOLESTOS: El Municipio ejerce el poder de policía exclusivo sobre el control de fidelidad de pesas y medidas y reglamentación del sistema de prevención de ruidos molestos, gases tóxicos y otras emanaciones que puedan dañar la salud de la población. Esto último sin perjuicio de las facultades del Estado Provincial en la materia.-

ARTICULO 37°.- PROGRESO PUBLICO: Los Municipios de la Región podrán promover y coordinar con los organismos competentes nacionales o provinciales, públicos o privados, la provisión de agua potable, electricidad, gas, alumbrado público, comunicaciones, servicios de cloacas y el aseguramiento de una normal provisión de productos alimenticios y de combustibles esenciales en las mejores condiciones de sanidad y calidad.-

ARTICULO 38°.- CULTURA, DEPORTE Y RECREACION: El Municipio debe fomentar y promover toda actividad cultural, física, deportiva y recreativa, efectuando las acciones necesarias para tal fin.-

ARTICULO 39°.- MATADEROS Y FRIGORIFICOS: Corresponde al Municipio autorizar o disponer la creación de mataderos, frigoríficos, mercados, tambos, caballerizas, criadero de animales, ferias francas y puestos de venta, reglamentando su ubicación, control y fiscalización, pudiendo autorizar el faenamiento de ganado en pie en el Departamento.-

ARTICULO 40°.- MEDIOS DE COMUNICACION: El Municipio podrá crear medios radiales, audiovisuales, gráficos, alternativos y complementarios con arreglo a las Leyes Nacionales y Provinciales que rigen en la materia.-

ARTICULO 41°.- ADMINISTRACION - SU MODERNIZACION Y DESCENTRALIZACION: El Municipio propenderá a la modernización y descentralización de la Administración Municipal incorporando los adelantos tecnológicos para su mejor funcionamiento en materia de informática, capacitación del personal municipal, y redistribución de sus recursos humanos en orden a una eficiente prestación de servicios.-

ARTICULO 42°.- EXPROPIACION: El Municipio podrá solicitar a la Cámara de Diputados la declaración de utilidad pública de los bienes que considere necesarios para el cumplimiento de sus fines. El valor de los bienes expropiados se establecerá con la intervención del Tribunal de Tasaciones de la Provincia u organismo que lo reemplace. El sujeto expropiante será el Municipio, si los bienes se encuentran dentro del ejido urbano.-

ARTICULO 43.- FUNCIONES IMPLICITAS: Además de las funciones enumeradas en el presente Capítulo, el Municipio podrá realizar cualquier otra acción de interés comunal que sea compatible con la naturaleza y competencia específica de la función municipal aunque no estuviere enumerada en esta Ley Orgánica Municipal Transitoria.-

CAPITULO III

DERECHOS Y DEBERES DE LOS VECINOS

ARTICULO 44°.- DERECHOS: Los vecinos, sentido y razón de ser del Municipio, protagonistas y artífices de la vida cotidiana y del destino común de los pueblos y ciudades de cada uno de los Departamentos, gozan de los siguientes derechos, cuya garantía compete al Municipio, conforme a las Ordenanzas que reglamenten su ejercicio, a saber:

- A elegir y ser elegidos.
- A peticionar a las autoridades, a obtener respuestas y a la motivación de los actos administrativos.
- A la igualdad de oportunidades y de trato.
- A participar política, económica, social y culturalmente en la vida comunitaria.
- Al ambiente sano, al desarrollo sustentable, la práctica deportiva y recreación.
- A informarse y ser informados.
- A acceder equitativamente a los servicios públicos, participar en su control y gestión.
- A la protección como consumidores y/o usuarios.

Los derechos enumerados y reconocidos por esta Ley Orgánica no importan la negación de los demás que se deriven de la naturaleza y competencia propias del Municipio.-

ARTICULO 45°.- DEBERES: Los vecinos tienen los siguientes deberes:

- Cumplir con los preceptos de esta Ley Orgánica Municipal Transitoria y las normas que en su consecuencia se dicten.
- Respetar y defender la ciudad.
- Participar en la vida ciudadana.
- Conservar y proteger los intereses y el patrimonio histórico cultural de las ciudades pueblos del Departamento.

Contribuir a los gastos que demande la organización y funcionamiento del Municipio.
Preservar el ambiente, evitar su contaminación, participar en la defensa ecológica de la ciudad y reparar los daños causados.
Cuidar la salud como bien social.

Prestar servicios civiles por razones de seguridad y solidaridad. Actuar solidariamente en la vida comunitaria.-

CAPITULO IV

REGIMEN URBANISTICO Y TIERRA FISCAL

ARTICULO 46°.- FUNCION DE LA TIERRA: La tierra es un bien de producción y no de renta. El Municipio propende su explotación racional. Las tierras municipales pueden ser destinadas al cumplimiento de funciones sociales.

ARTICULO 47°.- PLAN URBANISTICO: El Plan Urbano en cada Departamento deberá definir la política urbanística del Municipio, preservando el entorno ecológico y manteniendo armonía con planeamientos que realicen los demás Municipios de la Región.-

Para la sanción y modificación del Plan Urbano se requerirá en cada Departamento el voto de las dos terceras partes de la totalidad del Concejo Deliberante.-

ARTICULO 48°.- CONTROL DE OBRAS: El Municipio reglamentará y ejercerá el control de obras y construcciones públicas y privadas.-

CAPITULO V

RECURSOS Y BIENES DEL MUNICIPIO

ARTICULO 49°.- TESORO MUNICIPAL: El Tesoro Municipal se integra con reservas provenientes de las siguientes fuentes:

Tasas.
Tributos
Derechos.

Contribuciones y gravámenes que establezca en forma equitativa, proporcional y progresiva.

Con operaciones de crédito o empréstitos.

Con la coparticipación tributaria que se establezca con el Estado Provincial.

Con los derechos, convenios, participaciones, contribuciones y cánones, derivados de la explotación de sus bienes y recursos naturales con arreglo de la Constitución de la Provincia.

Con las donaciones y legados y todo otro recurso no incluido especialmente en la enumeración anterior y que sea de índole municipal.

Con los fondos provenientes de los acuerdos de los acuerdos financieros que el Municipio celebre con el Estado Provincial. (Texto modificado por Ley 7792 Pub B.O. 01.02.05 y nuevamente en vigencia por Ley -8226 Pub.B.O. 12.02.2008)

ARTICULO 50°.- PATRIMONIO MUNICIPAL: El Patrimonio Municipal se integra con los bienes de dominio público y de dominio privado del Municipio en cada uno de los Departamentos.(Artículo 2.339 y 2.344 del Código Civil).-

ARTICULO 51°.- BIENES DE DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL: Son los destinados al uso directo o indirecto de la población, sujetos a las disposiciones pertinentes, como asimismo aquellos que provinieran de legados, donaciones u otros actos jurídicos y que se encuentren afectados a la prestación de un servicio público, conforme al Artículo 2.340 del Código Civil.-

ARTICULO 52°.- BIENES DE DOMINIO PRIVADO MUNICIPAL: Son bienes de dominio privado del Municipio, todos aquellos que posea o adquiera en su calidad de sujeto de derecho privado. (Artículo 2.342 del Código Civil).-

ARTICULO 53°.- PLANEAMIENTO: El Municipio debe orientar las actividades económicas, conforme a los principios enunciados en la Constitución Nacional y en el Artículo 157° Inc. 5° Primera Parte, de la Constitución Provincial, en relación con las regiones creadas en todo el ámbito provincial. Elaborará planes en los que promueve la participación de los sectores económicos y sociales interesados, destinados al desarrollo departamental y regional.

El Presupuesto Municipal debe formularse en el marco de dicha planificación y podrá acordar con otras Municipalidades, en especial las de la región, con la Provincia y/o con la Nación, sistemas de planeamiento regionales que atañen directamente al Departamento.-

ARTICULO 54°.- EXIMISION TRIBUTARIA: El Municipio, mediante una Ordenanza, podrá establecer la eximisión equitativa, proporcional y progresiva del pago de los tributos y gravámenes, la que fijará en qué caso y bajo qué condiciones operará.-

“ARTICULO 55°.- PRESUPUESTO: Cada Municipio elaborará su propio Presupuesto, el que debe prever los recursos, autorizar las inversiones y gastos, explicitar los objetivos y fijar el número de agentes públicos.

Ninguna Ordenanza ni Acto Administrativo de cualquier naturaleza que ordene o autorice gastos y carezca de recursos especiales propios podrá ser cumplido mientras la erogación no esté incluida en el presupuesto.

La falta de sanción de la Ordenanza de Presupuesto al primero de enero de cada año implica la reconducción automática del anterior al solo efecto de asegurar la prestación de los servicios públicos y la continuidad del plan de obras”.- (modif. por ley 6872 B.O. 11/01/2000)

CAPITULO VI

REGIMEN DE CONTRATACIONES Y CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO

ARTICULO 56°.- PRINCIPIO GENERAL: El Régimen de Contrataciones y de contabilidad del Municipio será el mismo que rija para el orden provincial, según el ordenamiento que a tal efecto dicten las Autoridades Provinciales.-

ARTICULO 57°.- GASTOS E INVERSIONES: Todos los gastos e inversiones que en general realice el Municipio con sus fondos propios y/o nacionales y/o provinciales, reintegrables o no, deben estar destinados bajo pena de destitución de los funcionarios responsables, al servicio de la comunidad, al logro del bienestar y justicia social de los habitantes del Departamento y de la Región.-

ARTICULO 58°.- GESTION CONTABLE: El régimen de Contabilidad destinado a regir los actos de gestión y/o administración del patrimonio municipal, la determinación de su composición, y el registro de variaciones deberá reflejar claramente el movimiento y desarrollo económico y financiero del Municipio y comprenderá:

La contabilidad patrimonial que, partiendo de un inventario general de bienes, establezca las variaciones del patrimonio producidas en cada ejercicio.

La contabilidad financiera, que partiendo del cálculo de recursos y del presupuesto de gastos anuales, establezca el movimiento de ingreso y egreso de cada ejercicio.-

ARTICULO 59°.- EJERCICIO FINANCIERO: El Ejercicio Financiero de cada Municipio, comienza el primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre de cada año.

Toda disposición que afecte el patrimonio del Municipio será nula de nulidad absoluta si no se ajusta a los principios establecidos en la presente Ley Orgánica Municipal Transitoria y la Constitución de la Provincia.-

ARTICULO 60°.- EMPRESTITOS: El Municipio, por sí o con los otros Municipios de la Región respectiva, podrá contraer empréstitos, cuyo objetivo sea el financiamiento de la obra pública, de los servicios públicos municipales, de la deuda pública y en general del desarrollo regional.

El empréstito deberá ser aprobado con el voto de las dos terceras partes de los miembros de cada Concejo Deliberante, mediante Ordenanza que establecerá: el monto del empréstito, el destino en general que se le dará a los fondos, el tipo de interés, amortización y servicio anual y los recursos que se afectarán para su pago, pudiendo preverse tributaciones extraordinarias para tal fin.

Los fondos provenientes de empréstitos se aplicarán y se afectarán exclusivamente al destino previsto y en ningún caso podrá dárseles otra imputación.-

ARTICULO 61°.- AMORTIZACION: En ningún caso el servicio de amortización e intereses de los empréstitos contraídos podrá comprometer la renta del Municipio en más de un veinticinco por ciento(25%).-

ARTICULO 62°.- LICITACIONES: Toda enajenación de bienes del Municipio: compra, obra pública y demás contratos se efectuará por el sistema de subasta y licitación pública, bajo pena de nulidad con excepción de los casos que la Ley determine.-

CAPITULO VII

CONTADURIA Y TESORERIA

ARTICULO 63°.- ORGANOS COMPLEMENTARIOS: Las tareas inherentes a la contaduría y tesorería municipal deberán organizarse por cada Municipio de conformidad a sus características y estructura particulares.-

ARTICULO 64°.- DEPOSITO DE FONDOS: El Municipio debe depositar sus fondos y activos financieros directamente en la Banca Oficial Provincial, Nacional o Privada en ese Orden que presten servicios en Departamentos, de no existir ninguna entidad Bancaria en el mismo se tomará los que funcionan en la Región en el orden preestablecido.-

“ARTICULO 65°.- CONTADOR Y TESORERO – DESIGNACION Y REQUISITOS:
El Contador y Tesorero Municipal serán designados por el Intendente. Para ser Contador se requiere ser Contador Público o tener Título de Nivel Terciario referente a la Materia.

No podrán ser cónyuges entre sí, ni con el Secretario de Hacienda ni con el Intendente. Tampoco los que fueran parientes por afinidad o consanguinidad hasta el segundo grado entre sí o con el Secretario de Hacienda o con el Intendente.

La Ordenanza determinará las excepciones”.- (modif. por ley 6872 11/01/2000)

CAPITULO VIII

ENTIDADES INTERMEDIAS VECINALES

ARTICULO 66°.- RECONOCIMIENTO: El Municipio reconocerá la existencia de entidades intermedias vecinales, que se formen en cada uno de los Departamentos y de conformidad a lo dispuesto en esta Ley Orgánica Municipal Transitoria y en la Constitución Provincial.-

ARTICULO 67°.- REGISTRO: El Municipio establecerá por Ordenanza la delimitación de la jurisdicción territorial de cada Entidad Intermedia Vecinal, la que deberá coincidir con el límite territorial de cada barrio o distrito o zona de la ciudad, pueblo o del Departamento en general. Otorgará asimismo la Personería Jurídica Municipal, y llevará por el área que determine un Registro de Entidades Intermedias Vecinales.-

CAPITULO IX

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL EMPLEADO Y OBRERO MUNICIPAL

ARTICULO 68°.- DERECHOS - ENUMERACION: Todos los obreros y empleados del Municipio tienen derecho:

A condiciones laborales equitativas, dignas, salubres y morales.

A la capacitación, al bienestar y al mejoramiento económico.

A una jornada limitada de labor, con descansos adecuados y vacaciones pagas, y a disfrutar de su tiempo libre.

A una retribución justa conforme a su trabajo.

A que se prevean y aseguren los medios necesarios para atender las exigencias de su vida y de la familia a cargo, en caso de accidente, enfermedad, invalidez, maternidad, vejez y muerte.

A participar en las empresas públicas que formare el Municipio, en las formas y límites que establecieron por Ordenanza, para la elevación económica y social del trabajador, en armonía con las exigencias de la naturaleza de las mismas.

A la gratuidad para la promoción de actuaciones administrativas de naturaleza gremial o laboral.

A la estabilidad en su empleo, a la carrera administrativa, no pudiendo ser separado del cargo sin sumario previo, que se funde en causa legal y garantizando el derecho de defensa.

Al escalafón en la carrera administrativa.

Demás derechos otorgados por la Constitución Provincial y Leyes vigentes, tales como libre agremiación, huelga, salario vital y móvil, etc.

En caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales, prevalecerá lo más favorable al trabajador.-

ARTICULO 69°.- OBLIGACIONES: Todos los Funcionarios, Obreros y Empleados del Municipio tienen, además de las obligaciones propias de su relación de empleo, el deber de preservar y garantizar el cumplimiento por parte del Municipio de sus fines propios, de los servicios a su cargo y de todas las tareas y/o acciones enumeradas o no en esta Ley Orgánica Municipal Transitoria que resulten de la competencia municipal.-

CAPITULO X

GOBIERNO MUNICIPAL

ARTICULO 70°.- GOBIERNO MUNICIPAL: El Gobierno Municipal estará constituido por el Departamento Ejecutivo y el Departamento Deliberativo. El Departamento Ejecutivo será ejercido por una persona con el título de Intendente, elegido directamente por el pueblo del Departamento. En igual forma se elegirá un

Viceintendente, que reemplazará al Intendente en caso de ausencia, suspensión, renuncia, fallecimiento, inhabilidad o licencia.

El Departamento Deliberativo será desempeñado por un Cuerpo que se denominará Consejo Deliberante, será presidido por el Viceintendente y estará compuesto conforme lo establece la Constitución Provincial.-

CAPITULO XI

DEPARTAMENTO DELIBERATIVO - CONCEJO DELIBERANTE

ARTICULO 71°.- DURACION: Los Miembros del Concejo Deliberante durarán 4 años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.-

ARTICULO 72°.- ORDEN DE ADJUDICACION - SUPLENTE: Los cargos de Concejal se adjudicarán respetando el orden de colocación de los candidatos en las listas oficializadas por la Justicia Electoral. En el mismo acto eleccionario se elegirán Concejales suplentes, en un número igual a la mitad, o mitad más uno de los titulares. Asimismo, se considerarán suplentes, en orden sucesivo, a los integrantes titulares de la lista de candidatos propuestos y oficializados que no resultaren electos, más los suplentes. En caso de renuncia, muerte, inhabilidad, licencia o destitución de un

Concejal electo en ejercicio, el Concejo Deliberante con intervención de la Justicia Electoral, designará al suplente que corresponda.-

ARTICULO 73°.- REQUISITOS: Para ser Concejal se requiere las mismas condiciones que para Intendente.

Los extranjeros inscriptos en el padrón electoral nacional o provincial podrán ser elegidos como concejales, pero en ningún caso excederán la tercera parte del total de los miembros que componen el Cuerpo.

Al asumir el cargo deberán presentar una declaración jurada efectuada ante la Escribana General de Gobierno de la Provincia o del Departamento si la hubiere, de los bienes patrimoniales que posea, asimismo deberá presentar otra declaración jurada patrimonial al finalizar el mandato.-

ARTICULO 74°.- ATRIBUCIONES Y DEBERES: Son atribuciones y deberes del Concejo Deliberante:

Ley Orgánica Municipal Transitoria Ley 6.843

- 1.- Dictar todas las Ordenanzas y Declaraciones necesarias para el efectivo ejercicio de las instituciones, los derechos y obligaciones de competencia municipal, así como las relativas a todo asunto de interés público y general de cada Departamento y/o de la Región.
- 2.- Aprobar los Convenios de carácter regional para el desarrollo económico y social que permita la integración y coordinación de esfuerzos en pos de los intereses comunes de la Región, creando los Organos con facultades para el cumplimiento de tales fines.
- 3.- Ejercer funciones administrativas dentro de su seno
- 4.- Fijar las remuneraciones de los Funcionarios Políticos, electivos y designados del Gobierno Municipal y con arreglo de las disposiciones de la Constitución y las Leyes de la Provincia.
- 5.- Nombrar sus Secretarios y Prosecretarios a propuesta del Viceintendente y remover los mismos por mal desempeño.- (modif. por ley 6872 B.O. 11/01/2000)
- 6.- Someter a cualquiera de los Concejales y al Intendente Municipal a la revocatoria popular del mandato con el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros.
- 7.- Crear entes autárquicos y descentralizados.
- 8.- Fijar la política tributaria del Municipio.
- 9.- Solicitar informes al Departamento Ejecutivo y a sus Secretarios.
- 10.- Sancionar el Régimen Electoral Municipal.
- 11.- Convocar a elecciones.
- 12.- Examinar, aprobar y/o desechar las cuentas de inversión presentadas por el Departamento Ejecutivo Municipal.
- 13.- Designar de su seno comisiones de investigación y/o estudios, con amplias facultades a tales fines.

- 14.- Conformar organismos inter-municipales de coordinación y cooperación para la Realización de obras y la prestación de servicios públicos necesarios para el desarrollo regional.
- 15.- Considerar la renuncia, licencia del Intendente Municipal, Viceintendente y Concejal.
- 16.- Establecer la división del Municipio para el mejor servicio administrativo y crear Delegaciones en todos los Distritos donde fuere necesario.
- 17.- Sancionar la Ordenanza Fiscal, considerando como Ejercicio Financiero el comprendido entre el 1º de enero al 31 de diciembre de cada año.- (modif. por ley 6872 B.O. 11/01/2000)
- 18.- Autorizar al Departamento Ejecutivo para celebrar contratos sobre empréstitos de dinero basados en el crédito de la Municipalidad u otros de utilidad pública y de índole municipal.
- 19.- Prestar acuerdo a los nombramientos propuestos o efectuados por el Departamento Ejecutivo cuando así lo prevea esta Ley.
- 20.- Sancionar Ordenanzas de Creación de Estructuras Orgánicas exclusivamente sobre proyectos enviados por el Departamento Ejecutivo.
- 21.- Dictar Ordenanzas de Creación de Estructuras Orgánicas de creación de estructura, objeto, fines y funcionamiento de todas las Secretarías que compongan el Departamento Ejecutivo Municipal y de los órganos nuevos que crea esta Ley Orgánica Municipal Transitoria.
- 22.- Aprobar o desechar los convenios que hubiere celebrado el Intendente por sí o en virtud de autorización del Concejo Deliberante.
- 23.- Sancionar o reformar oportunamente el plan regulador de la ciudad.
- 24.- Determinar la altura de los edificios particulares, las líneas de edificación y de ochavas.
- 25.- Establecer las condiciones en que los propietarios de predios contiguos pueden construir arcos, paredes medianeras, pozos, cloacas, letrinas y

acueductos.

- 26.- Reglamentar sobre depósitos de materias corrosivas y peligrosas, instalaciones de fábricas o establecimientos que amenacen la seguridad, solidez o salubridad de los edificios vecinos.
- 27.- Sancionar Ordenanzas tendientes a fomentar la comodidad y salubridad de los habitantes del Municipio.
- 28.- Adoptar las medidas necesarias para prevenir inundaciones, incendios y/o derrumbes.
- 29.- Dictar Ordenanzas de higiene y seguridad para los sitios públicos.
- 30.- Reglamentar la construcción y refacción de edificios privados exigiendo que reúnan las condiciones necesarias de seguridad, salubridad y estética.
- 31.- Reglamentar el funcionamiento de los tambos, caballerizas, mataderos, criaderos de aves, u otro tipo, mercados y establecimientos incómodos e insalubres, pudiendo fijar a todos ellos, radios de ubicación para su instalación.
32. Reglamentar la vialidad dentro del Municipio, en cuanto resulte de su Competencia.-
- 33.- Establecer tarifas para automóviles de alquiler, taxis, remises, transporte escolar de alumnos y maestros, taxi flet, etc.
- 34.- Organizar el contralor de pesas y medidas.
- 35.- Acordar permisos para el funcionamiento de lugares de asistencia de público en general.
- 36.- Fundar y fomentar centros destinados a encauzar el esparcimiento sano de la población, determinando las condiciones a que deberán ajustarse.
- 37.- Prestar acuerdo a los miembros de los directorios de los servicios municipalizados cuyas designaciones correspondan a la Comuna.
- 38.- Crear e implementar cementerios y hornos crematorios.

- 39.- Dictar Ordenanzas de protección de animales y vegetales autóctonos y autorizar, prohibir o reglamentar la caza y la pesca dentro del Municipio, en cuanto sea de su competencia, protegiendo de toda acción que atente contra el medio ambiente.
- 40.- Sancionar Ordenanzas para el cobro de multas por vía de apremio.
- 41.- Sancionar Ordenanzas tendientes a la organización de un catastro de inmuebles comprendidos dentro del Municipio.
- 42.- Dictar el Código de Faltas Municipal, y el funcionamiento de la Justicia de Faltas.
- 43.- Establecer mediante Ordenanza el trámite de procedimiento de la Justicia de Faltas Municipal.
- 44.- Dictar la Ordenanza reglamentaria del uso y ocupación del espacio aéreo, subsuelo de calles y aceras, fijando las tasas que corresponda abonar a particulares y reparticiones públicas que utilicen el mismo.
- 45.- Dictar la Ordenanza de creación del Registro de Entidades Intermedias Vecinales del Departamento.
- 46.- Dictar Ordenanza de organización del procedimiento administrativo bromatológico, de fomento forestal, preservación del patrimonio arqueológico, arquitectónico, histórico y cultural.
- 47.- Dictar Ordenanza de tránsito y de transporte urbano de pasajeros estableciendo sus tarifas.
- 48.- Dictar la Ordenanza de organización de la defensa civil en el Departamento.
- 49.- Imponer el nombre a calles, plazas, paseos, parques, y demás lugares públicos.
- 50.- Dictar normas que auspicien y estimulen las festividades cívicas y religiosas, patrióticas y populares.
- 51.- Asegurar la eliminación de obstáculos urbanos y arquitectónicos para discapacitados .

- 52.- Crear el Concejo Económico y Social Municipal como Organismo permanente de asesoramiento y consulta sobre temas económicos, financieros, sociales y de planificación.-

ARTICULO 75°.- OTRAS FACULTADES: La enumeración del artículo que antecede no excluye el derecho de dictar Ordenanzas sobre actividades o funciones, especificadas o no, pero que por su índole sean municipales conforme con las facultades otorgadas en esta Ley Orgánica Municipal Transitoria.-

ARTICULO 76°.- SON ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL VICEINTENDENTE:

- 1.- Presidir las Sesiones y dirigir las discusiones de conformidad al reglamento.
- 2.- Expedir los diplomas correspondientes a los Concejales cuya elección haya sido aprobada.
- 3.- Hacer citar a Sesiones Ordinarias, Especiales o Extraordinaria.
- 4.- Llamar a los Concejales y abrir la Sesión.
- 5.- Dar cuenta de los Asuntos Entrados por intermedio de los Secretarios y destinarlos a las Comisiones Internas bajo sus firmas.
- 6.- Llamar al orden y a la cuestión a los señores Concejales.
- 7.- Fijar proposiciones para las votaciones y proclamar sus resultados.
- 8.- Reemplazar al Intendente en los casos previstos en el Artículo 155° de la Constitución Provincial y el Artículo 70° de esta Ley Orgánica Municipal Transitoria.-
- 9.- Representar al Concejo Deliberante en sus relaciones con el Departamento Ejecutivo y ante las Autoridades Provinciales y Nacionales.
- 10.- Ejercer la Administración del Concejo Deliberante y adoptar medidas relativas a la practicidad administrativa, a cuyo fin dictará los Actos Administrativos pertinentes. (modif. por ley 6872 B.O. 11/01/2000)
- 11.- Presentar al Cuerpo un Balance General incluyendo rendición de cuenta de la partida de gastos y de inversiones del presupuesto del Concejo correspondiente al año de su gestión la que deberá realizarse en la Sesión Ordinaria, inmediatamente anterior a la renovación de Autoridades.

- 12.- Tomar Juramento al Intendente, los Concejales, Secretarios y Prosecretarios del Cuerpo Deliberativo.
- 13 Nombrar y remover al personal sub-alterno, no escalafonado y funcionarios no escalafonados, con exclusión de los Secretarios y Prosecretarios del Concejo Deliberante.- (agregado por ley 6872 B.O. 11/01/2000)

ARTICULO 77°.- LIMITACIONES: El Viceintendente no podrá discutir ni emitir opiniones sobre los asuntos objeto de deliberación y sólo tiene voto en caso de empate.-

ARTICULO 78°.- ASUNCION: El Viceintendente asume sus funciones en forma conjunta con el Señor Intendente y presta juramento en la misma Sesión ante el Concejo Deliberante.-

ARTICULO 79°.- REUNIONES REGIONALES: Los Concejos Deliberantes de los Departamentos que conforman cada Región deberán reunirse en Plenario al menos una vez al año, procurándose realizarlo en el primer trimestre anual, a los efectos de evaluar la evolución del proceso de integración y del desarrollo regional; de analizar la eficacia de las medidas adoptadas y de promover las que resulten convenientes; de elegir o promover la remoción de las autoridades regionales; y en general para adoptar todas las medidas que en el marco de su competencia tiendan a profundizar la acción de gobierno en orden al progreso de la Región.-

ARTICULO 80°.- INCOMPATIBILIDADES E INHABILIDADES: No podrán ser Concejales:

- 1.- Los incapacitados legalmente.
- 2.- Los directores, apoderados, representantes, asesores y empleados que tengan funciones directivas en empresas que exploten concesiones municipales, provinciales o nacionales en el radio del Municipio, o la Región, o que tengan contratos pendientes con la Municipalidad.
Esta inhabilidad comprende además a los tenedores de acciones de sociedades anónimas que posean contratos con la Municipalidad.
- 3.- Los interesados directa o indirectamente en cualquier contrato oneroso para la Municipalidad, por sí o como fiadores.

- 4.- Los deudores de los Estados Municipal, Provincial o Municipal que, ejecutados judicialmente, no pagaran sus deudas.
- 5.- Los inhabilitados para el desempeño de cargos públicos.
- 6.- Los declarados responsables por el Tribunal de Cuentas Provincial o Regional, mientras no den cumplimiento a sus resoluciones.

ARTICULO 81°.- INHABILIDAD POSTERIOR: Si por causas surgidas a posteriori de su elección, algún Concejal quedare incurso en cualquiera de las inhabilidades contempladas en el artículo anterior, cesará automáticamente en sus funciones.-

ARTICULO 82°.- PROCESAMIENTO DE CONCEJALES – INTENDENTE Y VICEINTENDENTE: Si se procesare por hechos dolosos al Intendente, Viceintendente o Concejal, el Consejo Deliberante examinará en la primera Sesión posterior al procesamiento la Situación y con los dos tercios de sus Miembros podrá suspender en sus funciones al procesado , sin goce de haberes por todo el tiempo que dure el proceso penal.-

ARTICULO 83°.- CONTRAVENCIONES: El Concejo Deliberante podrá actuar contra las personas que faltaren el respeto a sus Miembros o al Cuerpo en general en el ejercicio de su funciones, haciendo la denuncia pertinente ante las Autoridades Competentes.-

ARTICULO 84°.- FACULTAD DISCIPLINARIA - RENUNCIA: El Concejo podrá, con dos tercios de votos de los miembros presentes, llamar al orden a cualquier Concejal por desorden, inconducta o inasistencia injustificada. También podrá aceptar o rechazar la renuncia de cualquiera de sus integrantes, con el voto de la mayoría de sus miembros.-

ARTICULO 85°.- QUORUM: Para que el Concejo Deliberante pueda sesionar deberá estar presente la mayoría de sus Miembros. En minoría podrá reunirse con el fin de conminar a los ausentes.-

ARTICULO 86°.- SESIONES: Las Sesiones del Concejo Deliberante serán públicas.-

ARTICULO 87°.- PERIODO DE SESIONES: El Concejo Deliberante celebrará Sesiones Ordinarias entre el primero de marzo y el quince de diciembre de cada año, pudiendo prorrogar estas sesiones por el término que considere necesario.

Para resolver la prórroga se requerirá el voto favorable de los dos tercios de los Concejales.-

ARTICULO 88°.- SESIONES EXTRAORDINARIAS: Celebrará Sesiones Extraordinarias cuando lo convoque el Departamento Ejecutivo y también a pedido de un tercio de sus miembros, que deberá ser formulado por escrito al Viceintendente expresando el o los asuntos que motivare la convocatoria. En estas Sesiones sólo podrán tratarse los temas insertos en la convocatoria.-

ARTICULO 89°.- ELECCIONES DE AUTORIDADES: El Concejo Deliberante nombrará anualmente de su seno y en su primera Sesión Ordinaria un Vipresidente Primero y un Vicepresidente Segundo los cuales durarán un año en el ejercicio de sus funciones, quienes procederán a desempeñar la Presidencia por su orden. Cuando ejerzan la Presidencia tendrán voto y decidirán en caso de empate. Los Concejales que desempeñen dichos cargos podrán ser reelectos para los mismos y su nombramiento se efectuará por mayoría absoluta de los miembros presentes.-

ARTICULO 90°.- REGLAMENTO INTERNO: El Concejo dictará su Reglamento Interno, el cual no podrá ser modificado, sino por los dos tercios de votos de la totalidad de los Concejales. Deberá prever la conformación de Comisiones Internas las que intervendrán en el procedimiento de elaboración de las Ordenanzas y estudio de material legislativo. Dichas comisiones podrán dictar Resoluciones, Declaraciones, y efectuar pedidos de informes. El Reglamento podrá también prever una comisión permanente que tendrá como funciones seguir la actividad de la administración, promover la convocatoria del Cuerpo, cuando fuere necesario, y preparar la apertura del nuevo Período de Sesiones Ordinarias.-

ARTICULO 91°.- RESOLUCIONES - DECLARACIONES: El Concejo Deliberante podrá expresar la opinión de la mayoría de sus miembros, por medio de resoluciones o declaraciones sin fuerza de Ordenanza, sobre cualquier materia político-administrativa relacionada con los asuntos generales del Municipio, Provincia o Nación.-

ARTICULO 92°.- COMISION INVESTIGADORA: El Concejo Deliberante podrá designar Comisiones de investigación o fiscalización de cualquier dependencia o área de la Administración Municipal o entidades o instituciones, cuando estuvieren comprometidos los intereses comunales.

Dichas Comisiones no podrán interferir en el área de atribuciones de otras funciones, y resguardarán los derechos y garantías individuales, respetando además, la competencia judicial. En todos los casos deberán expedirse sobre los resultados de la investigación, en el término que les fijare el Concejo.-

ARTICULO 93°.- CITACIONES: El Concejo Deliberante podrá citar ante el mismo ante sus comisiones, con la aprobación de un tercio de la totalidad de sus miembros, a los Secretarios del Departamento Ejecutivo, para pedirles informe o explicaciones que estime necesarias, previa comunicación de los temas a informar o explicar.

Dichos funcionarios tendrán obligación de concurrir.

La citación se hará en un plazo no inferior a 48 horas, salvo que se tratare de asuntos de extrema urgencia o gravedad y así lo disponga la mayoría absoluta de los miembros del Concejo. El Intendente podrá concurrir en lugar de los Secretarios cuando lo estime conveniente.-

ARTICULO 94°.- ORDENANZA - ORIGEN: Las Ordenanzas tienen origen en el Concejo Deliberante, por medio de proyectos presentados por cualquier Concejal, en forma individual y/o en conjunto; por el Intendente o el Juez de Faltas Municipal en su caso y por cualquier ciudadano o Institución Intermedia que ejercite el derecho de iniciativa popular.-

ARTICULO 95°.- ORDENANZA - SANCION: La Ordenanza quedará sancionada cuando fuere aprobada por la mayoría absoluta de los miembros presentes en la sesión, salvo los casos en que se exija mayoría especial. El Viceintendente votará únicamente en caso de empate.-

ARTICULO 96°.- ORDENANZAS ESPECIALES: Serán necesarios los dos tercios de la totalidad de los miembros del Concejo Deliberante, para la aprobación de las Ordenanzas que traten sobre alguno de los siguientes temas:

Creación de entidades descentralizadas o autárquicas.

Creación de empresas de economía mixta.

Municipalización y/u otorgamiento de concesiones de servicios públicos.

Sometimiento a arbitraje.

Otorgamiento del uso de bienes públicos del Municipio a personas físicas o jurídicas.

Transmisión, otorgamiento y constitución de derechos reales sobre bienes inmuebles o enajenables del Municipio.

Cuando específicamente lo determine esta Ley Orgánica Municipal Transitoria.-

ARTICULO 97°.- ORDENANZA - PROMULGACION: La Ordenanza sancionada por el Concejo Deliberante, será remitida dentro de los cinco días hábiles al Departamento Ejecutivo, para que el Intendente proceda a la promulgación y ordene su publicación. El Intendente podrá vetar total o parcialmente la Ordenanza en el término de diez días hábiles de haberla recibido. Vencido dicho plazo se considerará promulgada.-

ARTICULO 98°.- ORDENANZA - VETO PARCIAL - TOTAL: Vetada en todo o en parte una Ordenanza sancionada, volverá al Concejo Deliberante con sus objeciones y si éste insistiere en su sanción, con el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, será Ordenanza y pasará nuevamente al Intendente para su promulgación. No concurriendo los dos tercios, ni la mayoría para aceptar las modificaciones propuestas por el Intendente, no podrá repetirse en las Sesiones del mismo año. Vetada en parte la Ordenanza por el Intendente, éste podrá promulgar la parte no vetada, siempre que tenga autonomía normativa y su aprobación parcial no altere el espíritu ni la unidad de la Ordenanza sancionada por el Concejo. En este último caso, y si así fuera considerado por la Justicia, la Ordenanza carecerá de validez legal.-

ARTICULO 99°.- ORDENANZA DE PRONTO TRATAMIENTO: El Intendente y el Juez de Faltas del Municipio, podrán enviar al Concejo Deliberante proyectos de Ordenanza con pedido de pronto tratamiento. La solicitud de pronto tratamiento puede ser hecha aún después de la remisión y en cualquier etapa de su trámite, y debe estar exclusivamente fundamentada en la extrema urgencia o gravedad institucional que afecte severamente el orden público. Dichos proyectos deberán ser considerados dentro de los quince días posteriores a su transformación de simple Proyecto a Proyecto con pronto tratamiento. El Concejo

Deliberante podrá dejar sin efecto el pedido de pronto tratamiento, si así lo resuelven los votos de los dos tercios de sus Miembros. En tal caso se aplicará a partir de ese momento el tratamiento ordinario.-

CAPITULO XII

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

ARTICULO 100°.- INTENDENTE MUNICIPAL: El Intendente Municipal es la autoridad máxima del Departamento y el Jefe Político de la Administración Municipal. Lo acompaña el Viceintendente, quien además de ser Presidente del Concejo Deliberante, aún cuando no reemplace al Intendente podrá participar en las reuniones de gabinete. Ambos se eligen al mismo tiempo y por idéntico período.-

ARTICULO 101°.- DURACION DEL MANDATO: El Intendente y Viceintendente serán elegidos a simple pluralidad de sufragios y ejercerán sus funciones por el

término de cuatro años, sin que evento alguno, pueda motivar su prórroga, pudiendo ser reelectos a la finalización del mandato.-

ARTICULO 102°.- REVOCACION DEL MANDATO - REELECCION: Cuando el mandato hubiere sido revocado por el veredicto popular, el Intendente o el Viceintendente no podrán ser reelectos, sino después de transcurrido un período completo intermedio.-

ARTICULO 103°.- REQUISITOS: Para ser electo Intendente y Viceintendente, se requiere:

- 1.- Ser argentino, nativo o naturalizado con ejercicio efectivo de la ciudadanía y haber cumplido la mayoría de edad.
- 2.- Ser elector del Departamento y tener dos años de residencia inmediata en el mismo, a no ser que la ausencia sea debida a los servicios prestados a la Nación o a la Provincia, rigiendo además las mismas inhabilidades que para ser Concejal.-

ARTICULO 104°.- JURAMENTO - MANIFESTACION DE BIENES: Al asumir el cargo prestarán juramento ante el Concejo Deliberante reunido en Sesión Especial y presentará una declaración jurada efectuada ante la Escribanía General de Gobierno de la Provincia, o del Departamento si la hubiere, de los bienes patrimoniales que posean en ese momento, asimismo deberá presentar otra declaración jurada patrimonial al finalizar el mandato.-

ARTICULO 105°.- RESIDENCIA: El Intendente y Viceintendente residirán en el Departamento y no podrán ausentarse simultánea o individualmente del mismo por más de quince días hábiles sin autorización del Concejo Deliberante. Cuando las ausencias referidas fueran inferiores a quince días deberán solamente comunicar esta circunstancia al Concejo Deliberante.-

ARTICULO 106°.- ACEFALIA: En caso de ausencia temporaria o suspensión que afectaren simultáneamente al Intendente y Viceintendente, se hará cargo del Departamento Ejecutivo el Vicepresidente Primero o el Vicepresidente Segundo del Concejo Deliberante, en ese orden, hasta que la ausencia o suspensión cese para alguno de los afectados.

En caso de impedimento definitivo por cualquier causal que lo provoque tanto del Intendente como del Viceintendente, faltando más de dos años para completar el mandato, se llamará a nueva elección para completar dicho período. Si faltare menos de dos años, asumirá la Intendencia el Vicepresidente Primero o Segundo, en ese orden, del Concejo Deliberante. En este caso, el Concejo deberá elegir nuevas autoridades para sus cargos vacantes. Para completar el número de Concejales asumirán los suplentes en orden de mayoría.-

ARTICULO 107°.- DEBERES Y ATRIBUCIONES: Son deberes y atribuciones del Intendente Municipal:

- 1.- Ejercer la representación legal del Municipio.
- 2.- Promulgar, hacer publicar y cumplir las Ordenanzas sancionadas por el Concejo Deliberante, reglamentándolas cuando sea pertinente.
- 3.- Ejercer el derecho a veto, dentro de los diez (10) días hábiles en que las Ordenanzas le fueran comunicadas. Si vetada una Ordenanza el Concejo Deliberante insistiera en la aprobación, con los dos tercios de sus miembros, el Departamento Ejecutivo deberá promulgarla y publicarla inmediatamente.
- 4.- Emitir los actos administrativos que sean menester para el Gobierno del Municipio, basado en el derecho público imperante.
- 5.- Informar al Concejo Deliberante al iniciarse cada Período de Sesiones Ordinarias, el estado general de la administración, el movimiento de fondos que hubiere producido dentro del Presupuesto General durante el ejercicio económico anterior, y las necesidades públicas y las posibles soluciones inmediatas.
- 6.- Concurrir a las Sesiones del Concejo Deliberante cuando lo juzgue oportuno, participando en sus debates, sin derecho a voto.
- 7.- Dar al Concejo Deliberante, por intermedio de sus Secretarios los informes que se soliciten en forma verbal o escrita. Si el Intendente lo considerare oportuno, podrá dar personalmente dichos informes.
- 8.- Convocar al Concejo Deliberante a Sesiones Extraordinarias determinando el o los Asuntos Entrados.
- 9.- Designar y remover a los Secretarios de su Gabinete y a los Delegados Municipales sin intervención de ningún otro Poder. De la misma manera procederá con el personal no escalafonado.
Designar, aplicar medidas disciplinarias, y disponer las cesantías de los empleados de la Administración a su cargo, ajustándose a la legislación vigente y a las Ordenanzas correspondientes.
Para todas las designaciones, deberá ajustarse estrictamente, bajo pena de

nulidad y sujeto a la responsabilidad política pertinente, al principio de legalidad presupuestaria expresado en el Artículo 55° de esta Ley.

- 10.- Hacer recaudar las rentas municipales.
- 11.- Administrar los bienes que integran el patrimonio municipal conforme al ordenamiento vigente.
- 12.- Presentar al Concejo Deliberante el proyecto de Ordenanza Impositiva.
- 13.- Presentar al Concejo Deliberante el proyecto de Ordenanza de Presupuesto de Gastos y Recursos antes del treinta de noviembre de cada año.
- 14.- Presentar al Tribunal de Cuentas competente el balance anual dentro de los noventa (90) días del cierre del ejercicio.
- 15.- Otorgar permisos y habilitaciones, disponer medidas preventivas y correctivas y ejercer el contralor de todas las actividades sujetas al Poder de Policía Municipal, con arreglo a las Ordenanzas y Leyes vigentes.
- 16.- Adoptar todas las medidas necesarias para el progreso y desarrollo del Departamento y la Región, promoviendo regímenes de estímulo a las actividades económicas

- 17.- Ordenar la demolición de toda estructura que se considere riesgosa para la seguridad pública o esté en pugna con las Ordenanzas vigentes y disponer la ejecución, por parte del Municipio, de aquellas obras ordenadas a los propietarios, que no hayan sido realizadas en el término por el que hubieren sido emplazados, cargando en ambos casos con los gastos a los infractores de las Ordenanzas respectivas, sin perjuicio de las multas y demás penalidades establecidas por ella.
- 18.- Imponer las restricciones y servidumbres públicas al dominio privado que autoricen las Ordenanzas y disposiciones legales, siempre que las

mismas responden al ámbito de competencia del Gobierno Municipal.

- 19.- Proponer a través del pliego correspondiente, la designación del Juez de Faltas Municipal, previo concurso público entre los aspirantes, con participación de representantes del Concejo Deliberante en el Jurado.
- 20.- Reglamentar los servicios municipales y controlar su eficacia.
- 21.- Confeccionar y presentar al Concejo Deliberante Proyectos de Ordenanza de Creación de Estructuras Orgánicas Municipales.
- 22.- Celebrar convenios y/o contratos, contraer empréstitos con Instituciones u organismos privados, públicos provinciales, nacionales e internacionales, con otros Municipios y enviar los mismos al Concejo Deliberante para su aprobación.-
- 23.- Hacer el llamado de licitaciones públicas o subastas de acuerdo a la Ley Contabilidad y Ley N° 6.425 de Administración Financiera y Obras Públicas de la Provincia.
- 24.- Ejercer las demás facultades autorizadas por la presente Ley Orgánica Municipal Transitoria, no delegadas expresamente a otros Departamentos de la Función Municipal.

ARTICULO 108°.- ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS: El Intendente podrá delegar en entidades descentralizadas o autárquicas, parte de sus funciones administrativas a los fines de la prestación de un servicio público determinado. Las entidades descentralizadas y autárquicas estarán bajo el control directo del Intendente por intermedio de la Secretaría del área de su competencia. Deberán ser creadas por Ordenanza, la que establecerá las normas generales de su organización y funcionamiento.-

ARTICULO 109°.- PRIVATIZACION: El Intendente podrá disponer con acuerdo del Concejo Deliberante la privatización o concesión a empresas particulares de los servicios que preste el Municipio. El acuerdo para las privatizaciones, requerirá la mayoría especial de los dos tercios de la totalidad de los miembros del Concejo Deliberante.

Dichas privatizaciones podrán efectuarse en los Municipios en que las condiciones administrativas económicas y financieras lo permitan, y en todos los casos por los procedimientos de selección que legalmente correspondan.-

CAPITULO XIII

DE LOS SECRETARIOS MUNICIPALES

“ARTICULO 110°.- SECRETARIOS: En cada Municipio el despacho de los asuntos de la Función Ejecutiva y Deliberativa estará a cargo de Secretarios y/o Gerentes. El número de Secretarías y/o Gerencias, sus fines, objeto y funciones será determinado por Ordenanza de Creación de Estructuras Orgánicas, en función de las necesidades estructurales de cada Municipio”.- (modif. por ley 6872 B.O. 11/01/2000)

“ARTICULO 111°.- REQUISITOS Y CONDICIONES: Para ser Secretario de la Función Ejecutiva o Deliberativa se requiere además de tener residencia en la Provincia y los demás requisitos que para ser Concejal, no ser cónyuge del Intendente o Viceintendente respectivamente, ni pariente dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad. Rigen además iguales incompatibilidades”.- (modif. por ley 6872 B.O. 11/01/2000)

“ARTICULO 112°.- COMPETENCIA - RESPONSABILIDADES: Los Secretarios de la Función Ejecutiva refrendan y legalizan con su firma los Decretos del Intendente, sin lo cual no tendrán efecto. Son solidariamente responsables. Solo podrán resolver por sí mismos en lo referente al Régimen Económico y Administrativo de sus respectivas Secretarías y dictar providencias de trámites. Igualmente los Secretarios de la Función Deliberativa, refrendan y legalizan con su firma todos los Actos Administrativos y Deliberativos del Consejo Deliberante.- (modif. por ley 6872 B.O. 11/01/2000)

CAPITULO XIV

DE LAS DELEGACIONES MUNICIPALES DE DISTRITO

ARTICULO 113°.- DELEGADOS DISTRITALES: En los Departamentos en que fuere necesario, el Municipio creará Delegaciones Distritales, cuyas funciones serán ejercidas por un Delegado que será nombrado directamente por el Intendente y dependerá en sus funciones exclusivamente del Ejecutivo Municipal. Para ser Delegado Municipal se requieren las mismas condiciones o requisitos que para ser Concejal. El Delegado Municipal representa al Intendente en el Distrito, su cargo será no escalafonado.

El número, estructura y funcionamiento de las Delegaciones Municipales Distritales será determinado por Ordenanza en cada Municipio.-

CAPITULO XV

RESPONSABILIDAD POLITICA - JUICIO POLITICO

ARTICULO 114°.- DENUNCIA - CAUSALES: El Intendente, Viceintendente, Juez de Faltas, los Miembros del Tribunal de Cuentas y los Secretarios del Ejecutivo pueden ser denunciados ante el Concejo Deliberante por mal desempeño en sus funciones, delitos comunes o por incapacidad, incompatibilidad o inhabilidad sobreviniente.

Los miembros del Tribunal de Cuentas sólo pueden ser denunciados ante el Concejo Deliberante del Departamento que representan.-

“ARTICULO 115°.- PROCEDIMIENTO DEL JUICIO POLITICO:

“Artículo 115°.- Procedimiento del Juicio Político: La denuncia será presentada ante el Concejo Deliberante, que previa decisión sobre la procedencia formal de la misma, analizada únicamente en base a la causal aludida y funcionario denunciado, pasará la causa a una Comisión conformada por dos de sus miembros elegidos en la primera Sesión Anual, para su investigación. El número de miembros de esta Comisión podrá duplicarse en los Departamentos Capital y Chilecito.

La Comisión practicará las diligencias en el término perentorio de treinta (30) días y presentará su dictamen al pleno del Concejo, el que decidirá por mayoría de los miembros presentes sobre la acusación del denunciado o el archivo de las actuaciones.

Si se decidiere la acusación, podrá disponerse asimismo la suspensión del denunciado, por un término máximo de treinta (30) días, con el voto afirmativo de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros restantes del Concejo. Dispuesta la acusación, los Concejales Investigadores sostendrán la misma ante el Concejo constituido como Tribunal de Juicio Político. Ningún acusado podrá ser declarado culpable sino por el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros restantes del Concejo. Los concejales que hubieren participado de la investigación y acusación no podrán participar ni votar en el plenario del cuerpo. El Concejo Deliberante en pleno oír al acusado en Sesión Especial conforme al procedimiento que establecerá la ordenanza, la que deberá garantizar:

- a) Sesión Especial convocada con cinco (5) días hábiles de anticipación como mínimo, con notificación, citación y emplazamiento al acusado por medio fehaciente en cuya oportunidad deberá integrarse copia o actas autenticadas de las denuncias formuladas y de la Resolución del Concejo.
 - b) Será anunciada con la misma antelación designada en el punto anterior por los medios con que cuente el Municipio para hacer su publicidad oficial.
 - c) Asegurar en ella la defensa del acusado para lo cual éste pueda ofrecer todas las pruebas que hagan a su derecho, pudiendo concurrir acompañado del letrado.
- (Modificado por ley 6931 del 03.10.2000-

ARTICULO 116°.- RESOLUCION DEL CONCEJO: Si se resolviera la culpabilidad, se hará por acto escrito, debidamente fundamentado. Dicha resolución es irrecurrible. La votación será nominal, debiéndose registrar en el Acta el voto de los Concejales sobre cada uno de los cargos que contenga la acusación.-

ARTICULO 117°.- PRINCIPIO “NON BIS IN IDEM”: En caso de ser absuelto el acusado volverá al ejercicio de sus funciones con derecho a percibir los haberes no cobrados, sin que el juicio pueda repetirse por los mismos hechos.-

ARTICULO 118°.- DESTITUCION - EFECTOS: El fallo de culpabilidad no tendrá más efecto que el de destituir al acusado, pudiendo inhabilitarlo para ejercer cargos públicos en el Municipio.-

ARTICULO 119°.- RESPONSABILIDAD POLITICA DE LOS CONCEJALES: La responsabilidad política de los Concejales será juzgada por sus propios pares mediante un proceso, tendiente a su destitución, cuyas causales, procedimiento, requisitos para la acusación, suspensión y sanción son los mismos que para el juicio político.-

CAPITULO XVI

JUSTICIA MUNICIPAL DE FALTAS

“ARTICULO 120°.- JURISDICCION: El juzgamiento de faltas o contravenciones a las Disposiciones Municipales, Provinciales y Nacionales, cuya aplicación compete al Municipio, estará a cargo de los Juzgados Municipales de Faltas”.- (modif. por ley 7.078 publicada 20/04/01)

“ARTICULO 121°.- REQUISITOS: Para ser Juez de Faltas se requiere Título de abogado, tener como mínimo 25 años de edad, ciudadanía en ejercicio y un año en el ejercicio de la profesión”.- ”.- (modif. por ley 7.078 publicada 20/04/01)

ARTICULO 122°.- DESIGNACION: El Juez de Faltas Municipal será designado por el Intendente con acuerdo del Concejo y previo examen de aptitudes, y estará sujeto a las inhabilidades e incompatibilidades impuestas para los Concejales. Conservan

su cargo mientras dure su buen desempeño y podrá ser removido por juicio político conforme se determina en esta Ley Orgánica Municipal Transitoria.-

ARTICULO 123°.- COMPETENCIA: El Juez de Faltas Municipal en el ejercicio de sus funciones deberá impulsar de oficio el procedimiento o disponer las medidas para mejor proveer que estime conveniente, estando facultado para decretar o ejecutar medidas cautelares así como para ordenar todos los actos que estime adecuados para hacer cumplir sus resoluciones, y requerir el auxilio de la fuerza pública si fuere menester.-

ARTICULO 124°.- PROCEDIMIENTO: La Ordenanza establecerá que el procedimiento ante los Tribunales de Faltas asegurará el debido proceso legal, acceso gratuito, celeridad, economía, inmediatez y sencillez en el trámite, mediante procedimiento público e informal para los administrados. Las resoluciones podrán ser recurridas por vía de apelación por ante la Justicia de Paz Letrada.-

ARTICULO 125°.- OTRAS FACULTADES Y DEBERES: El Juez de Faltas podrá enviar al Concejo Deliberante, proyectos de Ordenanzas referidos a la Organización y funcionamiento de la Justicia de Faltas y deberá informar anualmente al mismo la actividad desarrollada en su jurisdicción.-

CAPITULO XVII

ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y AUTARQUICAS

ARTICULO 126°.- PRINCIPIO GENERAL: El Municipio podrá crear organismos descentralizados y autárquicos para la administración de bienes y/o capitales y/o la prestación de servicios públicos determinados, los que deberán ajustar su cometido

a la Ordenanza de su creación y la reglamentación que dictare el Departamento Ejecutivo.-

ARTICULO 127°.- DIRECCION: La dirección de los organismos descentralizados y autárquicos estará constituida conforme lo determine la Ordenanza de creación y sus funciones serán ejercidas por los funcionarios que determine el Departamento Ejecutivo con acuerdo del Concejo Deliberante, la que establecerá el término de duración en dichas funciones.

Por razones fundadas en el mejor cumplimiento de este fin o por grandes irregularidades, el Departamento Ejecutivo con acuerdo del Concejo Deliberante podrá intervenir los Organismos Descentralizados y Autárquicos y en cualquier momento por resoluciones propias podrá designar representantes que fiscalicen sus actividades.-

ARTICULO 128°.- PRESUPUESTO: El Presupuesto de gastos y recursos de los Organismos Descentralizados y Autárquicos será proyectado por las autoridades que lo administren y una vez aprobado por el Departamento Ejecutivo, será remitido al Concejo Deliberante conjuntamente con el proyecto de Ordenanza de Presupuesto del Municipio.-

ARTICULO 129°.- UTILIDADES: Las utilidades que arrojen sus servicios serán destinadas a la construcción de un fondo de reserva para el mejoramiento y extensión de los servicios que presten, y serán invertidos de conformidad a lo prescrito en la presente Ley Orgánica Municipal Transitoria y la Ordenanza respectiva. El déficit será afrontado por la Administración Municipal.-

CAPITULO XVIII

ORGANISMOS DE CONTROL Y FISCALIZACION

FISCAL MUNICIPAL REGIONAL

ARTICULO 130°.- FISCALIA MUNICIPAL REGIONAL - CREACION: Créase la Fiscalía Municipal Regional, la que será ejercida por el Fiscal Municipal Regional el que tendrá a su cargo el control de legalidad administrativa de los Municipios que componen la Región y la defensa judicial del patrimonio y de los intereses públicos y privados de dichos Municipios.-

ARTICULO 131°.- FUNCIONES: El Fiscal Municipal Regional, podrá demandar la nulidad e inconstitucionalidad de las Leyes, Ordenanzas, Reglamentos y

Resoluciones en el solo interés de la Ley o en defensa de los intereses fiscales de cada Municipio. Es parte en los procesos que se formen ante el Tribunal de Cuentas Regional.-

ARTICULO 132°.- REQUISITOS: Para ser Fiscal Municipal Regional se requieren los mismos requisitos que para ser Juez Municipal de Faltas.

Será propuesto en forma conjunta por los Intendentes de la Región, y deberá contar con el acuerdo de los Concejos Deliberantes respectivos, los que fijarán su remuneración y fuente de financiamiento.

Durará cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelegido.

Puede ser removido si así lo dispusieren los Concejos Deliberantes de la Región en forma conjunta, y con el voto de la mayoría absoluta de los miembros de cada Concejo presentes en la Sesión.

Tiene iguales incompatibilidades que los Concejales.-

***TRIBUNAL DE CUENTAS (ver ley 7161)**

Suspéndase hasta nueva disposición la aplicación de los Artículos 133° al 143° de la Ley N° 6843 y Apartado 2 de las Disposiciones Transitorias modificado por Ley N° 6872.- (Suspendido hasta nueva disposición, por ley 7161 Art. 1 – B.O. 21/09/01)

*ARTICULO 133°.- CREACION: Créase el Tribunal de Cuentas Municipal Regional con jurisdicción en todos los Departamentos que componen cada Región en que se ha dividido la Provincia, teniendo su asiento principal y sede funcional en las siguientes cabeceras departamentales:

REGION 1: Valle del Bermejo (Vinchina, Gral. Lamadrid, Cnel. Felipe Varela), en Villa Unión.

REGION 2: Valle del Famatina (Famatina, Chilecito), en Chilecito.

REGION 3: Norte (Arauco, Castro Barros, San Blas de Los Sauces) en Aimogasta.

REGION 4: Centro (Capital, Sanagasta) en Capital.

REGION 5: Llanos Norte (Independencia, Angel Vicente Peñaloza, Gral. Belgrano, Chamental), en Chamental.

REGION 6: Llanos Sur (Gral. Juan F. Quiroga, Rosario Vera Peñaloza, Gral. Ortíz de Ocampo, Gral. San Martín), en Chepes. **(Suspendido hasta nueva disposición por ley 7161 Art. 1 – B.O. 11/09/01)**

*“ARTICULO 134°.- En aquellas regiones donde no existe a la fecha Tribunales de cuenta en ninguno de los Departamentos que la conforman, los Tribunales de Cuenta Municipales Regionales estarán asistidos por un Secretario Administrativo y un delegado fiscal por cada Departamento en donde no se encuentre el organismo. Las facultades de estos funcionarios serán similares a las que desempeñen los funcionarios de nivel equivalente en el Tribunal de Cuentas Provincial, con más las que correspondan a las particularidades y/o necesidades de cada región, aspectos que se decidirán por los Tribunales locales.

En aquellas regiones donde no existan a la fecha Tribunales de Cuentas en algunos de los Departamentos que las integran, los Tribunales de Cuentas Regionales se conformarán tomando como base a aquellos, de conformidad a la establecido en la Disposición Transitoria Nro. 2 de la ley que se reglamenta y sus modificatorias.

Todo el personal del organismo se designará por traslado desde los municipios que integran la región. Ningún empleado podrá desempeñarse en el tribunal sin que sus funciones sean estrictamente necesarias y se encuentren previstas en el manual de funciones del organismo. El acto administrativo que contraríe lo establecido en este artículo será nulo.” (Modif. por Dcto. 761/2000 B.O.27/02/2001)

INTEGRACION: Los Tribunales de Cuentas Regionales estarán integrados por un Presidente, un Vicepresidente y Vocales, en el número de dos en las Regiones 1, 2, 3 y 4 y de tres en las restantes. En la Regiones 2 y 4 estarán integradas por dos representantes por la mayoría y uno por la minoría del Departamento cabecera y un representante del Departamento restante de la Región.

En las Regiones 1, 3, 5 y 6 estará integrada por un representante por la mayoría y uno por la minoría por el Departamento Cabecera y un representante por cada uno de los departamentos restantes de la Región. De su seno se elegirán las autoridades y durarán sus integrantes seis años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. Durante ese término sólo podrán ser removidos por juicio político, en la modalidad determinada en el Capítulo pertinente de esta Ley.- **(Suspendido hasta nueva disposición, por ley 7161 Art. 1 – B.O. 21/09/01)**

*ARTICULO 135°.- REQUISITOS: Para ser Miembro del Tribunal de Cuentas Regional se requieren, además de tener residencia en la Provincia y los demás requisitos que para ser Concejal, contar con el Título de Abogado o Contado Público. La Integración se hará en el número de dos como mínimo por cada profesión. **(Suspendido hasta nueva disposición, por ley 7161 Art. 1 – B.O. 21/09/01)**

*ARTICULO 136°.- DESIGNACION – JURAMENTO Los Miembros del Tribunal de Cuentas Municipal Regional serán designados por el Concejo Deliberante de cada uno de los Departamentos que constituyen la Región a propuesta del Bloque del Partido con mayor representación en dicho Cuerpo, los correspondientes a la

mayoría y el Bloque del Partido de la primera minoría el Miembro que corresponda a la oposición.

Esos mismos Concejos Deliberantes tomarán el Juramento de ley y entenderán en el Juicio Político a los referidos Miembros.- **(Suspendido hasta nueva disposición, por ley 7161 Art. 1 – B.O. 21/09/01)**

*ARTICULO 137°.- ATRIBUCIONES Y DEBERES: El Tribunal de cuentas dictará su propio reglamento interno y tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

Controlar la legitimidad en la percepción e inversión de caudales de la Administración Centralizada y Descentraliza, empresas públicas o con participación municipal e instituciones privadas que administran fondos al Municipio, los que estarán obligadas a remitir las cuentas documentadas de los dineros que hubieren invertido o percibido en la modalidad, plazo y condiciones que establezca el Tribunal a efectos de su aprobación o desaprobación.

Inspeccionar las oficinas municipales que administren fondos públicos e instituciones en que el Municipio tenga intereses y tomar las medidas necesarias para prevenir cualquier irregularidad.

Realizar el Control de gestión aconsejando o proponiendo medidas para optimizar la administración de ingresos y egresos de los recursos municipales el que deberá seguir criterios de eficacia, eficiencia y economía.

Ejercer el control preventivo en los actos que se refieren a la administración de la Hacienda Municipal que se efectuarán en la oportunidad y caso que el Tribunal disponga.

Iniciar y tramitar los juicios de cuentas y de responsabilidad.

Efectuar investigaciones y auditorias a requerimiento del Concejo Deliberante

Elaborar, proponer y disponer su Presupuesto Anual.

Nombrar y remover a su personal.

El Tribunal de Cuentas deberá adoptar las medidas que sean necesarias para actuar en forma concomitante con la Autoridad Competente, ejerciendo el control en forma inmediata, en los casos que por su gravedad o urgencia requieran de una solución inminente, y cuando así lo solicite la Autoridad Actuante.- **(Suspendido hasta nueva disposición, por ley 7161 Art. 1 – B.O. 21/09/01)**

*ARTICULO 138°.- DICTAMENES: Los fallos y dictámenes que emita el Tribunal de Cuentas Regional harán cosa juzgada en cuanto a si la percepción e inversión de los fondos ha sido hecha o no de acuerdo a la presente Ley y las Ordenanzas respectivas, de cada Departamento, siendo susceptibles de los recursos de reposición o reconsideración por ante el mismo Tribunal y de casación ante el Tribunal Superior de Justicia. Si en el curso del trámite administrativo surgiere la posible comisión de un hecho delictivo, se remitirán, las actuaciones al Juez Competente. La ejecución de Resoluciones del Tribunal de Cuentas Regional

estará a cargo del Fiscal Regional. **(Suspendido hasta nueva disposición, por ley 7161 Art. 1 – B.O. 21/09/01)**

*ARTICULO 139°.- OBLIGACION DE DENUNCIAR: Si en el curso del trámite administrativo surgiere la posible comisión de un hecho delictivo se remitirán las actuaciones respectivas al Juez Competente.- **(Suspendido hasta nueva disposición, por ley 7161 Art. 1 – B.O. 21/09/01)**

*ARTICULO 140°.- RESOLUCIONES: Las resoluciones del Tribunal de Cuentas Municipal se adoptarán por mayoría absoluta de votos.
En caso de empate en los pronunciamientos, el voto del Presidente decidirá la cuestión.- **(Suspendido hasta nueva disposición, por ley 7161 Art. 1 – B.O. 21/09/01)**

*ARTICULO 141°.- QUORUM: El Quórum estará dado con la presencia de tres Miembros.- **(Suspendido hasta nueva disposición, por ley 7161 Art. 1 – B.O. 21/09/01)**

*ARTICULO 142°.- PRESUPUESTO: El Presupuesto para el Funcionamiento de cada uno de los Tribunales Regionales estará comprendido en el Presupuesto de la Provincia y/o en el que se determine.- **(Suspendido hasta nueva disposición, por ley 7161 Art. 1 – B.O. 21/09/01)**

*ARTICULO 143°.- NORMAS APLICABLES: El Tribunal Regional aplicará en el ejercicio de sus funciones que esta Ley le atribuye las mismas que rigen para el Tribunal de Cuentas de la Provincia, la Ley de Contabilidad, la Ley de Procedimientos Administrativos y supletoriamente los Códigos de Procedimiento Civil y Penal de la provincia de La Rioja, en cuanto fueran aplicables, Ley de Obras Públicas y demás Ordenanzas que dicten los Concejos Deliberantes de la Región.- **(Suspendido hasta nueva disposición, por ley 7161 Art. 1 – B.O. 21/09/01)**

CAPITULO XIX

REGIMEN ELECTORAL

ARTICULO 144°.- LEY APLICABLE: El Régimen Electoral de cada Municipio se regirá por la Ley Electoral de la Provincia.-

CAPITULO XX

FORMAS DE DEMOCRACIA SEMIDIRECTA

ARTICULO 145°.- INICIATIVA POPULAR: El Cuerpo Electoral del Municipio podrá presentar Proyectos de sanción o de derogación de Ordenanzas, ejercitando el derecho de iniciativa popular. Dicho proyecto deberá estar avalado por el porcentaje mínimo del cinco por ciento (5%) del electorado.-

ARTICULO 146°.- PROCEDIMIENTO: El Concejo Deliberante quedará obligado a la consideración y tratamiento del Proyecto una vez presentado. En caso de rechazo o modificación sustancial del mismo la iniciativa deberá someterse a consulta popular, que tendrá lugar a más tardar en la elección general más próxima. Si el Proyecto no es tratado en el término de cuarenta días, se considerará aprobado, y no podrá ser vetado por el Departamento Ejecutivo, quién deberá publicarlo de inmediato.-

ARTICULO 147°.- REVOCATORIA POPULAR: El Cuerpo Electoral tendrá derecho de decidir la destitución o separación de aquellos funcionarios municipales electivos que no cumplan con el mandato recibido o que por el mal desempeño de sus funciones, hayan dejado de merecer la confianza depositada en ellos por el pueblo.

Para que la revocación popular se haga efectiva, debe votar en tal sentido más del cincuenta por ciento (50%) de los electores inscriptos en el padrón electoral.-

ARTICULO 148°.- FORMALIDADES: La Ordenanza determinará las formalidades con que se ejercerá este derecho, su forma de sustanciación y tratamiento por el Concejo Deliberante, como así también los términos en que el mismo será resuelto, garantizando el derecho de defensa del afectado.-

ARTICULO 149°.- CONSULTA POPULAR: El Gobierno Municipal podrá someter a consulta popular las cuestiones o asuntos de significativa importancia para la vida comunal, la vigencia de nuevas Ordenanzas y la reforma o derogación de normas jurídicas de su competencia.-

ARTICULO 150°.- ACEPTACION - RECHAZO: El Cuerpo Electoral se pronunciará por sí, cuando se apruebe la consulta y por no, cuando la rechace en ambos casos se definirá por simple mayoría de sufragios.-

ARTICULO 151°.- AUDIENCIA PUBLICA: Los habitantes del Departamento o las Entidades Intermedias de Participación Ciudadana, podrán participar en audiencia pública, y proponer a la Administración Municipal, la adopción de determinadas medidas para satisfacer sus necesidades vecinales o recibir información de los actos político- administrativos del Gobierno local.

Se realizará en forma verbal, en un solo acto y con temario previo. Podrá ser solicitada por vecinos o entidades representativas o convocada a instancia del Departamento Ejecutivo o del Concejo Deliberante. La Ordenanza reglamentará su funcionamiento.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 152°.- VIGENCIA: Esta Ley Orgánica Municipal Transitoria entrará en vigencia desde su publicación. Desde ese momento y de conformidad con las Cláusulas 7° y 8° de las Disposiciones transitorias de la Constitución Provincial reformada el 24 de marzo de 1998 quedan derogadas las Cartas Orgánicas en todos los Departamentos de la Provincia.-

ARTICULO 153°.- CONVENCIONES CONSTITUYENTES MUNICIPALES: Las Convenciones Constituyentes para la sanción de las nuevas Cartas Orgánicas Municipales serán convocadas en cada uno de los Departamentos en oportunidad de la realización de la primera elección provincial que se efectúe.-

ARTICULO 154°.- BANCAS DELIBERATIVAS: Declárase que las Bancas de toda representación Legislativa pertenecen a los Partidos Políticos que han intervenido en el acto electoral y han nominado sus candidatos. Cada Partido tiene la atribución de determinar si la forma en que es ejercida su representación o mandato responde al programa y doctrina política que sirvió para la exaltación del candidato al cargo que ostenta. En caso de incumplimiento en el ejercicio de su mandato podrá el Partido iniciar acción ante el Tribunal Electoral de la Provincia con el fin de cuestionar el desempeño de la representación y resuelta la inconducta, queda abierta la sustitución por el suplente respectivo.-

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. El Intendente, el Viceintendente, Concejales, y demás Funcionarios previstos en la presente Ley deberán prestar juramento ante el Concejo Deliberante una vez que esta Ley entre en vigencia, a cuyo efecto el Concejo se constituirá en Sesión.
2. En las Regiones 2, 4 y 6 los Tribunales de Cuentas Regionales se conformarán tomando como base a los Tribunales Municipales existentes, garantizando de esta manera la continuidad jurídica de los actos y normas vigentes y el respeto a los derechos adquiridos por el personal escalafonado, no escalafonado y funcionarios permanentes del Organismo. (Modificado por Ley 6872 Pub. B.O. 11.01.2000. **(Suspendido hasta nueva disposición, por ley 7161 Art. 1 – B.O. 21/09/01)**)

3. Los Tribunales de Cuentas Departamentales funcionarán, hasta el momento de la conformación de los Tribunales de Cuentas Regionales, con su actual integración. (agregado por ley 6872 B.O. 11/01/2000)

4. Los Organismos Municipales no contemplados en esta Ley, continuarán su funcionamiento regular sin modificar sus funciones, estructuras y demás características, hasta la sanción de las nuevas Cartas Orgánicas por las Convenciones Constituyentes Municipales respectivas.- (agregada por ley 6872 B.O. 11/01/2000)

ARTICULO 155°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 114° Período Legislativo, a nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve. Proyecto presentado por la FUNCION EJECUTIVA.-

L E Y N° 6.843.-

FIRMADO:

**Ing. MIGUEL ANGEL ASIS - PRESIDENTE CAMARA DE DIPUTADOS
RAUL EDUARDO ROMERO - SECRETARIO LEGISLATIVO**

Ley 6852

ARTICULO 1°.- Establécese como fecha de inicio de la vigencia de la Ley N° 6.843 “Ley Orgánica Municipal Transitoria”, el día 01 de enero del año 2000.- (Ley 6.852. Sancionada: 11/01/00)

Ley 7.161

ARTICULO 1°.- Suspéndase hasta nueva disposición la aplicación de los Artículos 133° al 143° de la Ley N° 6.843 y Apartado 2 de las Disposiciones Transitorias modificado por Ley N° 6872.-

ARTICULO 2°.- Mantiénese el funcionamiento del Tribunal de Cuentas Municipal del Departamento Capital, siendo aplicable para su funcionamiento las normas que rigieron inmediatamente anterior a la vigencia de la Ley N° 6.843.-

ARTICULO 3°.- Incorpórase a la jurisdicción de control externo del Tribunal de Cuentas de la Provincia - de conformidad a la Ley N° 4.828 - a las Municipalidades de los Departamentos Famatina, Rosario Vera Peñaloza y Chilecito.-

ARTICULO 4°.- Créase en el ámbito del Tribunal de Cuentas de la Provincia tres (3) cargos para ser destinados a las Delegaciones Fiscales con asiento en las ciudades de Chepes, Famatina y Chilecito.-

ARTICULO 5°.- Lo dispuesto en el Artículo anterior queda condicionado a la verificación, por parte del organismo de aplicación, de la supresión de todos los actuales cargos de los Miembros de los Tribunales de Cuentas de los Departamentos Rosario Vera Peñaloza, Famatina y Chilecito.-

ARTICULO 6°.- Incorpórase a la planta de personal de las Municipalidades de los Departamentos Famatina, Rosario Vera Peñaloza y Chilecito a los empleados escalafonados que prestan servicios en las Delegaciones Fiscales.-

ARTICULO 7°.- Requiérese a la Función Ejecutiva la afectación de los créditos presupuestarios necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 4° de la presente Ley.-

ARTICULO 8°.- Declárase en Comisión hasta el cumplimiento de sus respectivos mandatos, a los Miembros de los Tribunales de Cuentas de las Municipalidades de los Departamentos Rosario Vera Peñaloza y Departamento Chilecito y al Miembro representante de la Municipalidad del Departamento Famatina en el Tribunal de Cuentas de la Región 2.-

ARTICULO 9°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 116° Período Legislativo, a veintitrés días del mes de agosto del año dos mil uno. Proyecto presentado por la FUNCION EJECUTIVA.-

Ley Orgánica Municipal Transitoria Ley 6.843

L E Y N° 7.161.-

FIRMADO:

ROLANDO ROCIER BUSTO - VICEPRESIDENTE 1° - CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA

RAUL EDUARDO ROMERO - SECRETARIO LEGISLATIVO

APENDICE.

1. Decreto Reglamentario

2. Decreto Función Legislativa rechazando Veto total.

1. EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

ARTICULO 1°.- REGLAMENTASE el Capítulo XVIII de la Ley N° 6.843, en la parte referida a los Tribunales de Cuentas Municipales Regionales, según las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo:

"ARTICULO 133°.- Hasta tanto se constituyan y entren en funcionamiento los Tribunales de Cuentas Municipales Regionales, los Departamentos de la Provincia que no cuenten con dichos organismos a nivel municipal, deberán remitir la documentación pertinente para su contralor por parte del Tribunal de Cuentas de la Provincia, en la misma modalidad y condiciones que se viene actuando hasta el presente.

Esta disposición es aplicable para la rendición del primer trimestre del año en curso en forma completa, como así también en igual forma para

los trimestres sucesivos, para el caso de que los organismos regionales no se hubieren constituido y entrado en funcionamiento.

FUNCION EJECUTIVA PROVINCIAL

Los Tribunales de Cuentas Municipales Regionales desarrollarán su competencia específica sobre las rendiciones correspondientes al trimestre que se inicie con posterioridad a su constitución y funcionamiento."

"Artículo 134° - En aquellas regiones donde no existen a la fecha Tribunales de Cuentas en ninguno de los Departamentos que la conforman, los Tribunales de Cuentas Municipales Regionales estarán asistidos por un Secretario Administrativo y un Delegado Fiscal por cada Departamento en donde no se encuentre el organismo. Las facultades de estos funcionarios serán similares a las que desempeñen los funcionarios de nivel equivalente en el Tribunal de Cuentas Provincial, con más las que correspondan a las particularidades y/o necesidades de cada región, aspectos que se decidirán por los Tribunales locales.

En aquellas Regiones donde existen a la fecha Tribunales de Cuentas en alguno de los Departamentos que la integran, los Tribunales de Cuentas Regionales se conformarán tomando como base a aquellos, de conformidad a lo establecido en la Disposición Transitoria N° 2 de la Ley que se reglamenta y sus modificatorias.

Todo el personal del organismo se designará por traslado desde los Municipios que integran la Región. Ningún empleado podrá desempeñarse en el Tribunal sin que sus funciones sean estrictamente necesarias y se encuentren previstas en el Manual de Funciones del organismo. El acto administrativo que contrarie lo establecido en este artículo será nulo." (modif. por Dcto nro 761/2000)

ARTICULO 137°.- El Tribunal de Cuentas Municipal Regional ejercerá las funciones de control preventivo en los actos que se refieran a la administración de la hacienda pública municipal, en la oportunidad, casos y organismos que se estime conveniente y/u oportuno. Evaluará las rendiciones de cuentas y las aprobará en su caso, iniciando y tramitando los juicios de cuentas y responsabilidad cuando fuere menester, en un todo de acuerdo a la normativa vigente y aplicada por el Tribunal de Cuentas provincial.

FUNCION EJECUTIVA PROVINCIAL

Los organismos locales deberán limitarse exclusivamente a la actividad reglada descrita en el párrafo anterior del presente Artículo, sin que corresponda la realización de ninguna otra tarea de fiscalización y/o control hasta tanto se dicte respecto de las mismas la normativa reguladora pertinente, por parte del Tribunal de Cuentas provincial. Deberán adoptar las medidas necesarias para actuar en forma concomitante con la autoridad competente, a su requerimiento, ejerciendo el control en forma inmediata en los casos que, por su gravedad o urgencia, requieran de una solución inminente.

ARTICULO 142°.- Los miembros del Tribunal de Cuentas Municipal Regional, el Secretario Administrativo y los Delegados Fiscales, gozarán de la remuneración que por acto administrativo determine la Función Ejecutiva. El personal escalafonado gozará de igual remuneración a la que tenía asignada en su carácter de agente municipal.

El Presidente de cada Tribunal de Cuentas Municipal Regional deberá elevar oportunamente a la Función Ejecutiva provincial el requerimiento presupuestario para el ejercicio siguiente.

ARTICULO 143°.- El Tribunal de Cuentas Municipal Regional aplicará para el ejercicio de sus funciones la ley orgánica del Tribunal de Cuentas provincial (con excepción de los Capítulos II y III del Título VII),

ley de contabilidad N° 3.462, sus modificatorias y normas reglamentarias, ley de administración financiera, los códigos de procedimientos civil y penal, ley orgánica de la Función Judicial en su parte pertinente, ley de obras públicas; y supletoriamente las leyes provinciales de procedimientos administrativos y el estatuto del personal de la Administración pública. Como así también las ordenanzas que dicten los Concejos Deliberantes de la Región, siempre que éstas no contraríen las normas aludidas anteriormente. Para el caso de contradicción, las normas municipales serán inaplicables a los fines del control y fiscalización efectuada por el Tribunal de Cuentas Municipal Regional.

Para garantizar la uniformidad en la legislación y procedimientos aplicables, el Tribunal de Cuentas de la Provincia informará oportunamente a los Tribunales Regionales sobre las Resoluciones de alcance general que hubiere emitido al efecto y se encuentren en vigencia, como así también las que se emitan en el futuro.

Toda disposición que contraríe el ordenamiento fijado por este Artículo o restrinja o desvirtúe su alcance se considerará nula de nulidad absoluta y hará responsables a los integrantes del Tribunal local que la hubieren emitido.

Los Tribunales de Cuentas locales podrán emitir las resoluciones operativas que, en el marco de lo dispuesto anteriormente, resulten necesarias para la agilización y/o mayor eficiencia de su tarea, teniendo presente las particularidades de cada Región."

ARTICULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Coordinador de Gobierno y de Hacienda y Obras Públicas y suscripto por el Señor Secretario de Asuntos Municipales y Desarrollo Regional.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín (Oficial, insértese en el Registro Oficial y oportunamente archívese.

2.

Cámara de Diputados de la Provincia de La Rioja

DECRETO (Función Legislativa) N° 21/117°)

La Rioja, 03 de octubre de 2002

Visto: El Expte. N° 18-A-00506/02 "Eleva fotocopia autenticada del Decreto N° 793 de fecha 18 de setiembre de 2002, vetando totalmente a la Ley N° 7.355" (Modifica Ley N° 6.483 -Orgánica Municipal), y;

Considerando:

Que la Función Ejecutiva mediante Decreto N° 793/02, y en ejercicio de las facultades constitucionales que le otorga el Artículo 123° Inciso 1) de la Constitución Provincial veta totalmente la Ley N° 7.355.

Que los fundamentos en que se sostiene el citado decreto han sido rebatidos profusamente por los señores legisladores que han hecho uso de la palabra, cuyas expresiones a efectos de una mayor y mejor interpretación, se agregan al presente en la versión taquigráfica que, como Anexo, forma parte integrante de este dispositivo.

Que, puesto a consideración por la Cámara, se procede a la votación resultando la misma afirmativa por unanimidad, por lo que debe tenerse por rechazado el veto interpuesto por la Función Ejecutiva, haciendo notar la observancia de la exigencia constitucional prevista para esta circunstancia, ya que los votos afirmativos superaron los dos tercios de los miembros presentes (Artículo 104° de la Constitución de la Provincia). Por ello,

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1°.- Rechazar el Veto Total a la Ley N° 7.355, formulado por la Función Ejecutiva mediante Decreto N° 793/02.

Artículo 2°.- Comunicar, publicar, insertar en el Registro Oficial y archivar.

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 117° Período Legislativo, a tres días del mes de octubre del año dos mil dos.

Ley Orgánica Municipal Transitoria Ley 6.843

**Rolando Rocier Busto - Vicepresidente 1º - Cámara de Diputados e/e de la
Presidencia - Raúl Eduardo Romero -Secretario Legislativo**